

AL DESPACHO
Bucaramanga, 1 de Octubre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

UMH 057-2020 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, Seis (06) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En providencia de 15 de septiembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que allegara la prueba de haber notificado a los demandados como se le exhortó en auto de 6 de Julio de 2020 por medio del cual se admitió la demanda.

La apoderada allegó la constancia de haber remitido citatorios a los demandados JULIO ANDRÉS Y JAVIER ARMANDO NARVAEZ GÓMEZ en la dirección física reportada en la demanda, comprometiéndose a aportar la certificación de la entrega una vez sea expedida por la empresa de correos. Respecto del demandado JORGE LUIS NARVAEZ GÓMEZ afirmó haberlo notificado a través de correo electrónico, allegando como prueba copia de un mensaje remitido el 24 de julio de 2020 en el que consta un archivo adjunto.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dispone:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la

petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Para el Despacho al proceso que nos ocupa no le es aplicable el Decreto 806 de 2020 en lo que atañe a las notificaciones de los demandados, toda vez que al momento de la presentación de la demanda, dicha normatividad no había sido promulgada ni había entrado en vigencia, por tanto, no puede pretenderse notificar sólo el auto admisorio de la demanda, como se hizo con el pasivo JORGE LUIS NARVAEZ GÓMEZ, pues desde la presentación no le fue remitido copia del libelo y los anexos, habida cuenta que para esa fecha no era requisito.

En ese orden de ideas, debería repetirse la notificación de JORGE ANDRÉS NARVAEZ GÓMEZ, conforme a los artículos 291 y siguientes del CGP, no obstante, lo anterior, éste a través de correo

electrónico remitido al correo institucional del Despacho el 2 de octubre de 2020 manifestó que se da por notificado del proceso.

En el mismo sentido lo hizo el demandado JAVIER ARMANDO NARVAEZ GÓMEZ en correo electrónico remitido el 1 de octubre de 2020.

En consecuencia y ante las manifestaciones de los pasivos JORGE LUIS NARVAEZ GÓMEZ Y JAVIER ARMANDO NARVAEZ GÓMEZ se dará aplicación a lo preceptuado en el Artículo 301 del CGP.

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

En consecuencia, ténganse notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE, a los demandados JAVIER ARMANDO NARVAEZ GÓMEZ Y JORGE LUIS NARVAEZ GÓMEZ, desde el 1 y 2 de octubre respectivamente, fechas en las que radicaron los mensajes de datos manifestando conocer el proceso. El término de traslado de la demanda comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del que trata el art.91 del CGP para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos.

No obstante, lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, por secretaría remítase a los correos electrónicos aportados, copia de la demanda, reforma y sus anexos y del auto admisorio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados JAVIER ARMANDO Y JORGE LUIS NARVAEZ GÓMEZ en la fecha que remitieron los correos electrónicos esto es 1 y 2 de octubre

respectivamente. El término de traslado de la demanda comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del que trata el art.91 del CGP para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Por secretaría remítase al correo electrónico de los pasivos copia de la demanda, sus anexos, la reforma y el auto admisorio, adviértaseles que deberán actuar a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.58 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 7 de Octubre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria